



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 357-2020-MTC/16

Lima, 30 de noviembre de 2020

Vista, la Carta TPP GSA 232/20, con H/R N° E-103888-2020 de fecha 26 de mayo de 2020, presentada por la empresa **Terminal Portuario Paracas S.A.**, mediante la cual solicita la autorización de uso de equipos de estiba y desestiba alternativos a las fajas transportadoras herméticas bajo el método de tinas para el embarque de mineral hierro en el Terminal Portuario General San Martín- Pisco, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se estableció el ámbito de competencias, funciones y estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC);

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01, se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, disponiendo en el artículo 134, que la Dirección General de Asuntos Ambientales -DGAAM del Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano de línea con autoridad técnica normativo a nivel nacional que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes, responsable de implementar acciones en el marco del sistema nacional de gestión ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades y proyectos de infraestructura y servicios de transportes, en concordancia con las políticas nacionales sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, se aprobó el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario, en cuyo artículo 132 se señala que en materia ambiental portuaria, la autoridad competente es el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2008-MTC, se aprueban los Lineamientos Técnicos para el Uso de Fajas Transportadora Hermética para Embarque y Desembarque de Graneles Sólidos, señalándose en su numeral , incorporado por Decreto Supremo N° 005-2009-MTC, que en caso se requiera la utilización de equipos de estiba y desestiba alternativos a las fajas transportadoras herméticas, el operador portuario o agente de estiba/desestiba presentará una solicitud de autorización de operación de graneles sólidos sin el requerimiento de faja transportadora hermética ante la DGAAM, adjuntando una Memoria Descriptiva del método de operación de embarque o desembarque del granel sólido específico, con los procedimientos ambientales relacionados a dicha operación. Posterior a ello, la DGAAM en mérito a la evaluación del caso particular presentado o considerando las medidas de control ambiental

propuestas, aprobará o desaprobará la solicitud presentada a través de una Resolución Directoral;

Que, el Principio de Legalidad regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima regulado en la norma precitada, dispone que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener;

Que, el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha dispuesto la vigencia indeterminada de los títulos habilitantes, salvo que la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, en cuyo caso podrá dejar sin efecto el título habilitante;

Que, mediante Resolución Directoral N° 564-2018-MTC/16, se aprueban los Lineamientos para Elaborar la Memoria Descriptiva del Método de Embarque y Desembarque de Graneles Sólidos;

Que, mediante Carta TPP GSA 232/20, con H/R N° E-103888-2020 de fecha 26 de mayo de 2020, la empresa Terminal Portuario Paracas S.A- TPP S.A. remite a la DGAAM, la solicitud de autorización del uso de equipos de estiba y desestiba alternativos a las fajas transportadoras herméticas, bajo el método de tinajas transportadoras para el embarque de graneles sólidos (mineral de hierro) en el Terminal Portuario General San Martín – Pisco, adjuntando para su evaluación, la Memoria Descriptiva correspondiente;

Que, en el Título V de los Lineamientos, se establece que la memoria descriptiva deberá contar con la opinión técnica favorable de la Autoridad Portuaria Nacional (APN); al respecto se debe señalar lo siguiente: *i)* Con Oficio N° 1264-2020-MTC/16 de fecha 06 de julio de 2020, la DGAAM solicita a la ANP, Opinión Técnica a la Memoria Descriptiva; *ii)* Mediante Oficio N° 0530-2020-APN-GG-DOMA de fecha 24 de julio de 2020, APN remite a la DGAAM, el Informe N° 0039-2020-APN-DOMA-MEDIO-AMBIENTE, a través del cual concluye que la Memoria Descriptiva presenta observaciones; *iii)* Mediante Oficio N° 1712-2020-MTC/16, la DGAAM remite a la empresa TPP S.A, el Informe Técnico Legal N° 144-2020-MTC/16.02.MLPB.JCCS.EPR, donde se concluye que la Memoria Descriptiva presenta observaciones; *iv)* TPP S.A remite a la DGAAM, la Carta TPP/GSA N° 0385/20, con HR N° E-221823-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, mediante la cual subsana las observaciones; las mismas que fueron remitidas a la APN mediante Oficio N° 2941-2020-MTC/16 de fecha 03 de noviembre de 2020; *v)* TPP S.A remite a la DGAAM, la Carta TPP/GSA N° 0425/20, con HR N° E-221823-2020 de fecha 09 de noviembre 2020, a través de la cual presenta información complementaria; la misma que fue remitida a la APN a través de y Oficio N° 3104-2020-MTC/16, de fecha 11 noviembre de 2020; y, *vi)* Con Oficio N° 0795-2020-APN-GG-DOMA, con H/ R N° 257127-2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, la APN remite a la DGAAM, el Informe N° 0063-2020-APN-DOMA-MEDIO-AMBIENTE, mediante el cual concluye que la empresa TPP, ha subsanado las observaciones de la Memoria Descriptiva;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 097-2020-MTC/16.02.JCCS, el cual cuenta con la conformidad de la Dirección de Evaluación Ambiental de la DGAAM, otorgada el 25 de



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 357-2020-MTC/16

noviembre de 2020, señalando que de acuerdo a la evaluación realizada a la Memoria Descriptiva presentada por la empresa Terminal Portuario Paracas S.A., se recomienda aprobar las medidas de manejo socio ambiental para el uso de los equipos alternativos a la Faja Transportadora Hermética, bajo el método de tinas transportadoras para el embarque de gráneles sólidos (mineral de hierro) en el Terminal Portuario General San Martin – Pisco;

Que, de igual forma, en el Informe Legal N° 109-2020-MTC/16.EPR de fecha 26 de noviembre de 2020, se indica que se cumplen con los presupuestos de ley, y conforme a lo señalado en el Informe Técnico emitido, se recomienda emitir la Resolución Directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido; precisa que de producirse cambios en las condiciones originales precisadas en la aprobación de la memoria descriptiva para el uso de los mencionados equipos y/o cambios indispensables, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el titular deberá presentar a la DGAAM del MTC la solicitud de aprobación respectiva;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, sus precisiones y modificaciones, se declara Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; en ese sentido mediante Decreto Supremo N° 026-2020 y Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus respectivas ampliaciones, se suspende el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público; que dicha suspensión fue ampliada hasta el 10 de junio de 2020, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes ; y, la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR la Memoria Descriptiva que contiene las medidas de manejo ambiental para el uso de equipos alternativos a las fajas transportadoras hermética, bajo el método de tinas transportadoras para el embarque de gráneles sólidos (mineral de hierro) en el Terminal Portuario General San Martin – Pisco, presentada por la empresa Terminal Portuario Paracas S.A., de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- La empresa Terminal Portuario Paracas S.A., deberá reportar a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cumplimiento de las medidas realizadas en el desarrollo de la actividad de estiba y desestiba, con una frecuencia trimestral.

ARTÍCULO 3.- La aprobación, otorgada mediante la presente Resolución Directoral, no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes, u otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto, de forma previa a la ejecución de las actividades de estiba y desestiba.

ARTÍCULO 4.- la vigencia indeterminada de la presente aprobación no exonera a la empresa Terminal Portuario Paracas S.A. a cumplir con las disposiciones especiales reguladas en la normativa vigente, pudiendo la DGAAM realizar acciones de supervisión y fiscalización determinando, de ser el caso, dejar sin efecto el título habilitante cuando las condiciones para su obtención hayan cambiado de manera indispensable.

ARTÍCULO 5.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral, y copia de los Informes Técnico y Legal a la empresa Terminal Portuario Paracas S.A., al Organismo Supervisor de las Inversiones en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN y a la Autoridad Portuaria Nacional (APN), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.